

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación. 204004089001-2022-00068-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. SARA CORRALES RAMOS
Demandado. ELIZABETH GAMEZ HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular, presentado por la señora **SARA CORRALES RAMOS**, en contra de **ELIZABETH GAMEZ HERNANDEZ**, con base en título valor representado en un LETRA DE CAMBIO sin número por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS m/L (\$7.000.000). Moneda corriente.

Del documento acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SARA CORRALES RAMOS**, en contra de **ELIZABETH GAMEZ HERNANDEZ**, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

LETRA DE CAMBIO por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS m/L (\$7.000.000). Moneda corriente.

- Mas los intereses a plazos a lata máxima permitida por la ley desde el 15 de noviembre hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley desde el día 15 de febrero del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SÉGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.
Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

TERCERO: Reconocerle personería jurídica al Dr. JHON JAIRO RESTREPO TAUZA abogado como apoderada del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 01-03-2022
Se notifica por estado No. 021
del 02-03-2022
A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: SARA CORRALES RAMOS contra:
ELISABETH GAMEZ HERNANDEZ

RAD: 204004089001-2022-00068-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL.

En igual sentido el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga de la señora ELISABETH GAMEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 36.571.557, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR.

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.(artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

Tercero: Se le advierte al empleador y pagador que, en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de ELISABETH GAMEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 36.571.557 en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL.

Quinto: Límitese el embargo hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS B. NAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 01-03-2022
Se notifica por estado No. 021
del 02-03-2022

A: 
El Secretario